



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25899 31 05 001 2019 00314 01

Oscar Fernando Barazeta Rodríguez vs. Construcabados & Cía. Ltda. y Otra

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes, contra la sentencia absolutoria proferida el 12 de agosto de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia de **Oscar Fernando Barazeta Rodríguez** contra **Construcabados & Cía. Ltda. y Constructora MMVR SAS**.

Prevía deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

Sentencia

Antecedentes

1. Demanda. Oscar Fernando Barazeta Rodríguez, promovió proceso ordinario laboral contra Construcabados & Cía. Ltda. y solidariamente contra Constructora MMVR SAS., con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el 21 de noviembre de 2017 y el 24 de diciembre de 2018, así como la responsabilidad solidaria entre las dos accionadas en los términos del artículo 34 del CST, y el accidente de trabajo por culpa imputable a la empleadora; en consecuencia, solicita de manera principal se condene al pago de cesantías, prima de servicios, compensación en dinero por vacaciones, intereses de cesantías junto con su sanción, salario de los días 22 a 24 de diciembre de 2018, sanciones moratorias de los artículos 99 de la Ley 50 de 1990, 64, 65 y 216 del CST, lo *ultra y extra petita* y costas; subsidiariamente pretende se declare la ineficacia de la terminación de la relación laboral por encontrarse en estabilidad



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

laboral reforzada y en consecuencia se disponga su reintegro, junto con el pago de salarios y prestaciones sociales causados desde la desvinculación, hasta que se haga efectiva su reinstalación.

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que con la demandada principal existió un contrato de trabajo a término indefinido, en las fechas enunciadas, que terminó sin justa causa por parte de aquella, desempeñando el cargo de operario de obras civiles en la obra Office Center del municipio de Chía, siendo su último salario mensual la suma de \$910.000; la accionada no canceló las acreencias aquí reclamadas.

Expuso también, que entre las dos sociedades demandadas existió un vínculo contractual para el periodo en el que prestó sus servicios; porque Constructora MMVR SAS desarrolló y ejecutó el proyecto mobiliario Offices Center Chía, para lo cual contrato a Construcabados & Cía. Ltda., teniendo el mismo objeto social -construcción de obras civiles-, y por consiguiente se benefició de la labor ejecutada por el accionante, ya que fue ésta última quien suministró el personal para el desarrollo y ejecución del proyecto inmobiliario mencionado.

Aseguró que el 12 de abril de 2018, encontrándose en las instalaciones de Offices Center Chía, sufrió un accidente laboral cuando se cayó de una altura de 1.5 mts., la sociedad Construcabados & Cía. Ltda., omitió suministrarle los elementos de protección y cuidado, no garantizó el suministro de una cuerda de vida para el trabajo en alturas, omitió el reglamento para esta clase de labores; a raíz del accidente fue diagnosticado con *“...FRACTURA ARTICULAR DE RODILLA DERECHA CON HUNDIMIENTO DE PLATILLO LATERAL CON TRAZO NO DESPLAZADO A LA METAFASIS TIBIAL...”*, e intervenido quirúrgicamente el 23 de abril de 2018, expidiéndole incapacidad laboral por 30 días, el 16 de mayo siguiente AXA COLPATRIA inició programa de rehabilitación, y en valoración de fisioterapia se evidenció *“...fractura consolidada con material osteosíntesis e irregularidad en la superficie articular...”*,

Mencionó que fue desvinculado de su trabajo estando bajo estabilidad laboral reforzada, porque se encontraba en terapias y con recomendaciones laborales con ocasión del accidente, omitiendo el empleador solicitar autorización



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

al Inspector del Trabajo o autoridad administrativa, adeudándole además 3 días de salario -21 a 23- de diciembre de 2018.

La demanda fue admitida con auto de 12 de septiembre de 2019, disponiéndose la notificación personal a las demandadas. (fls. 62 de PDF 01)

2. Contestación de la demanda. Dentro del término de traslado, las sociedades demandadas dieron contestación a la demanda, en los siguientes términos:

2.1. Construcabados & Cía. Ltda., señaló que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto la temporalidad no corresponde a la realidad del contrato firmado entre las partes, que la responsabilidad solidaria reclamada, procede cuando no se cancelan debidamente los derechos al trabajador, que no es el presente caso, dado que al demandante no se le debe acreencia alguna o prestación; que además el accidente ocurrió por culpa del mismo trabajador *"...ante la obcecación, del mismo de utilizar los implementos asignados para la protección de su salud y ente la vida, la responsabilidad y el uso de herramientas asignadas por el empleador y la negligencia del empleado al utilizarlas transfiere automáticamente la responsabilidad en este..."*.

Dijo que con el actor, había ejecutado dos contratos de trabajo en la modalidad de obra o labor, durante dos periodos, el primero -0066/2017- entre el 21 de noviembre y el 01 de diciembre de 2017, y el segundo -004B/2018- desde el 21 de febrero de 2018 al 24 de diciembre de ese mismo año, que la desvinculación se produjo por las continuas faltas del trabajador, es decir, que se dio un despido por justa causa, el cual se realizó en el marco legal, el operario tuvo varios llamados de atención por ausencia sin justificación al lugar de trabajo; se inició proceso disciplinario y se le citó a descargos.

Agregó que con acta de reubicación del 29 de noviembre de 2018, se dio cumplimiento a las recomendaciones realizadas por ARL AXA COLPATRIA, y se reincorporó bajo nuevas condiciones, las cuales permiten su recuperación y protegen su estado de salud.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Propuso las excepciones de mérito que denominó pago, cobro de lo no debido, carencia absoluta de causa. Solicito integrar la Litis con AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES (fls. 69 a 87 de PDF 01).

2.2. Constructora MMVR SAS, también se opuso a las pretensiones de la demanda, aduce que el vínculo no se dio en los términos referidos por el actor, ya que con las afiliaciones realizadas se demuestran y certifican los extremos de la vinculación; que no se le adeuda ninguna acreencia, lo que hace inaplicable la responsabilidad reclamada; señala que el accidente se ocasionó por culpa del demandante, por lo que no hay lugar a las condenas solicitadas; respecto a los hechos precisó que el contrato era por obra y/o labor, fueron dos vinculaciones no una sola, lo que asevera como quiera que firmado el contrato con Construcabados & Cía. Ltda. *“...se solicita entreguen las copias y las afiliaciones a seguridad social de los trabajadores que van a estar en las obras...”*; que la codemandada fue subcontratada para el desarrollo específico de ciertas obras dentro del proyecto, no la totalidad; reiteró que el accidente sucedió por culpa del accionante, al no hacer uso de los elementos de seguridad proporcionados por la empresa, como se advierte de los diferentes llamados de atención que se le hicieron por dicha situación, aunado a que las demandadas proporcionaron a cada uno de sus trabajadores los elementos necesarios para la realización de las diversas tareas encomendadas, ya que *“...la seguridad de los trabajadores era y seguirá siendo una prioridad, tanto así que se llegó a llamarle la atención al señor **OSCAR FERNANDO BARAZETA RODRÍGUEZ**, por el no uso de lo (sic) **ARNÉS** de seguridad...”*; que cada vez que se contrata a un empleado para realizar trabajos en alturas no solo se observa que sea una persona idónea para el mismo, sino que también se le exige el cumplimiento de cursos apropiados para la ejecución de las labores, realiza inducción en la que recalca la necesidad de utilizar los elementos que proporciona la empresa.

En su defensa, formuló las excepciones de mérito denominadas pago, cobro de lo no debido, carencia absoluta de causa. Y solicito llamar a la Litis a la empresa AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES, dado que es la empresa que está atendiendo el accidente laboral sufrido por el actor (fls. 158 a 173 y 183 a 198 de PDF 01).



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

La jueza de primer grado, en audiencia del artículo 77 del CPT y SS., llevada a cabo el 23 de septiembre de 2020, negó la Integración del contradictorio con la ARL AXA COLPATRIA, decisión que no fue objeto de reproche. (fls. 229 a 233).

En esa misma oportunidad, el apoderado judicial del demandante interpuso los recursos de reposición y de apelación, frente a la decisión de negar el decreto de la prueba testimonial solicitada en escrito allegado ese mismo día de la audiencia, es decir, de manera extemporánea; no accediendo la jueza a la reposición y concediendo la apelación; recurso que fue decidido por esta Sala en providencia de 5 de noviembre de 2020, confirmando el auto de primer grado, (PDF 08, del cuaderno 02).

3. Sentencia de primera instancia. La Jueza Primera Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, mediante sentencia proferida el 12 de agosto de 2021, declaró la existencia de dos relaciones laborales entre las partes, así: la primera del 21 de noviembre al 1° de diciembre de 2017, que terminó sin justa causa y, la segunda del 21 de febrero al 24 de diciembre de 2018 que finalizó por justa causa; condenó a las demandadas de manera solidaria a pagar al actor las suma de: \$737.717 por indemnización por terminación sin justa causa del primer contrato, \$724.544 por cesantías, \$195.626 por prima de servicios, \$434.726 por vacaciones, \$104.334 por intereses sobre las cesantías, \$26.041 diarios a partir de la finalización del contrato -24 de diciembre de 2018- hasta que se haga efectivo el pago de las acreencias, por sanción moratoria del artículo 65 del CST, las absolvió de las demás súplicas y, les impuso costas a éstas, tasando las agencias en derecho en 2 salarios mínimos.

Como fundamento de su decisión, la juzgadora de primer grado preciso, que aunque se solicite la declaratoria de una única vinculación, se acreditó la existencia de dos contratos, dado que hubo un interregno en diciembre de 2017 donde no se prestó el servicio y se le efectuó la liquidación.

Igualmente consideró, que como en la liquidación del primer contrato no contenía el pago de la indemnización, ni tampoco se había acreditado una justa causa para su terminación, procedía el reconocimiento de la indemnización por la que elevó condena; aclarando que aunque en los contratos se expresara que eran



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

por obra o labor, no se indicó en los mismos a que obra o labor contratada estaban sujetos, lo que los convertía en a término indefinido.

Respecto a la finalización del segundo contrato, mencionó que se llamó a descargos al actor, por su inasistencia los días 17 a 21 de diciembre de 2018, quien en el interrogatorio admitió que no había asistido porque estaba en unas citas médicas, además que consideraba que su contrato había terminado el 15 de diciembre, no obstante en la demanda se dice que fue el 24 de ese mes; y *“...se le indaga sobre la ausencia y él dice yo nunca he hecho las cosas así, nunca he trabajado para una empresa, no estoy acostumbrado a informar; quiere decir esto que hay una absoluta insubordinación por parte del trabajador, que en esta oportunidad termina o finaliza el contrato el empleador como consecuencia de las faltas cometidas por el trabajador y eso está probado dentro del mencionado proceso...”*, por lo que la desvinculación se dio por justa causa.

También precisó, que no se encontraba acreditado el pago total de las acreencias derivadas de la segunda vinculación, que las liquidaciones se hacían de manera parcial y no comprendían todo el periodo laborado, al parecer no se tuvo en cuenta los periodos de incapacidad, cuando ésta no suspende el contrato de trabajo para aplicar los efectos del Art. 53 del CST, elevando condena al respecto; al igual que por la sanción del artículo 65 del CST, razonando que *“...no se evidencia buena fe por parte de la sociedad demandada al desconocer y dejar de tener en cuenta todo el extremo laborado por el aquí demandante, pagando una liquidación que de acuerdo con las sumas que aparecen ahí resulta efímera frente al valor real...”*.

Mencionó, que como la terminación del contrato no fue un acto discriminatorio por los quebrantos de salud que aquejaban al trabajador, sino que se trató de una justa causa, dicha situación excusaba al empleador de acudir al Ministerio a solicitar autorización *“...en la medida en que no es en razón al estado de salud que se termina el contrato sino a las faltas cometidas por el trabajador, las cuales están debidamente soportadas... que se soportó la justa causa para la finalización del segundo contrato...”*, por lo que no proceden las condenas solicitadas al respecto.

Frente a la culpa patronal -Art. 216 del CST-, expuso que aunque estaba acreditado el accidente sufrido por el trabajador el 12 de abril de 2018, así como la pérdida de capacidad laboral del 17.30%, que llevaba a configurar el perjuicio o daño, no así que este fuera imputable al empleador o que exista una relación de causalidad; ya que el demandante contaba con los elementos seguridad y de



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

protección personal, era conocedor del trabajo en alturas, había hecho curso de trabajo en alturas, le habían dado certificación al respecto y suministrado las herramientas necesarias, como lo indicó en el interrogatorio; añade que el empleador actuó diligentemente en cuanto procurar el cuidado y su salud del operario; por lo que no se podía considerar que hubiere incumplido las obligaciones de los artículos 56 y 57 del CST y, además al actor se le había efectuado un requerimiento previo a la fecha del accidente, para que usara los elementos de protección personal, coligiendo que *“...no hubo una culpa suficientemente probada por parte del empleador en el acaecimiento del daño que produjo el accidente de trabajo...”*.

Por último, referente a la solidaridad de las empresas demandadas, sostuvo que era viable su aplicación en los términos del artículo 34 del CST, toda vez que se demostró que entre ellas existe el mismo giro de los negocios, ambas se dedicaban al mismo objeto de la construcción, y tuvieron vínculo contractual durante el periodo que laboró el accionante.

4. Recursos de apelación: Inconformes con la decisión, ambas partes -demandante y accionada-, presentaron recursos de apelación, que sustentaron en los siguientes términos:

4.1 De la parte actora: *“...Muchas gracias doctora, bueno este recurso estriba en que no se accedió a la indemnización plena de perjuicios que trata el artículo 216, en lo que tiene que ver también con el extremo final de la segunda vinculación, tercero en lo que tiene que ver a la no condena por indemnización moratoria de la que trata el artículo 65 de la primera vinculación como quiera que se accedió solamente a la última vinculación ..., como quiera que también el despacho encontró acreditado y así también lo manifestó la parte demandada existieron dos vinculaciones laborales, también la inconformidad radica en no haberse dado aplicación el artículo 65 del CST frente a la primera vinculación; también en lo que tiene que ver a la ineficacia de la desvinculación comoquiera que si hubo un despido sin justa causa para el último periodo, nótese que la demandada emitió unas certificaciones donde se dice que el aquí demandante laboró para el día 15 de diciembre del año 2018, esa certificación la emitió Construcabados Cia Ltda. el día 29 de febrero del año 2019; para tal efecto, la CSJ como lo es la Sala de Descongestión y la Sala Permanente y me refiero a la ponencia del doctor Francisco Rodríguez Jiménez, que en alguna oportunidad adujo “...el juez laboral debe tener como un hecho cierto el contenido de lo que se exprese en cualquier constancia expedida por el empleador sobre temas relacionados con el contrato de trabajo, ya sea como en este caso, sobre el tiempo de servicios y el salario o sobre otro tema, pues no es usual que una persona falte a la verdad y de razón documental de la existencia de aspectos tan importantes que comprometen su responsabilidad patrimonial o que el juez cohoneste este tipo de conductas, eventualmente fraudulentas, por esta razón la carga de probar en contra de lo que certifique en contra del propio empleador corre por su cuenta y debe ser de tal contundencia que no deje sombra de duda, de manera que para destruir el hecho admitido documentalmen te, el juez deberá acentuar el rigor de su juicio valorativo de la prueba en contrario y no atenerse a la referencia genérica que haga cualquier testigo sobre constancias falsas del tiempo de servicios y salario o sobre cualquier otro tema de la relación laboral...”; nótese que en la documental a la que yo me refiero está claramente que fue hasta el 15 de diciembre del año 2018, que esta documental no fue tachada de falsa, no fue desconocida y no fue desvirtuada por las*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

convocadas a juicio, tanto así que si bien se tuvo en cuenta y por el despacho fue valorada en una forma errónea.

De cara a lo anterior, nótese que el Despacho basa la postura en que el señor fue despedido con justa causa, atendiendo el acta de audiencia de presentación de descargos por parte del Trabajador Oscar Fernando Barazeta, esto porque en el sentir del despacho obedeció a una justa causa para la desvinculación. En ese sentido, esa acta de presentación de descargos por parte del trabajador Oscar Fernando Barazeta Rodríguez, le preguntan que hizo el día 17 de diciembre del 2018, que hizo el día 18, que hizo el día 19 de diciembre y que hizo el día 22 y 22 siguientes, para tal efecto, nótese que si bien el respondió no estoy acostumbrado a informar, que hizo el día 18 de diciembre, estaba en citas médicas, porque, porque él da esas contestaciones porque él tenía la firme creencia y la total convicción de que su trabajo ya había terminado el 15 de diciembre del año 2018, desvinculación que se le hizo de forma verbal, porque así lo acostumbraba hacer la empleadora; nótese cuando supuestamente, o no supuestamente, cuando el señor tiene el accidente laboral, también le dicen de forma verbal oiga póngase el arnés, o sea esto tampoco tiene sentido de que después de que se cae una persona de 1 metro 50 y tiene una fractura y hoy tiene una pérdida de capacidad laboral superior al 15% y quedo con una disfuncionalidad le hagan un requerimiento verbal; si fue ello así, nótese que un hecho tan, que afortunadamente no fue un hecho de lamentar, si ello fue así, preguntémonos porque cuando ocurre ese accidente, que fue según lo muestran los autos el 12 de abril de 2018, porque no reposa evidencia alguna de que se le haya amonestado, eso hubiera sido suficiente para haberlo desvinculado, simplemente la fácil para Construcabados fue haberlo, o haber creado una justa causa para desvincularlo, y fue efectivamente que ellos crearon esa justa causa y se inventaron, porque es que no hay otra palabra, se inventaron que el señor no había ido, y se lo inventaron de que no había ido a trabajar cuando él ya había sido desvinculado, por eso las respuesta que él ofrece dan cuenta de ello, no estoy acostumbrado a informar, obviamente si ya lo habían desvinculado nadie está acostumbrado a informar al empleador cuando ya no está trabajando para ellos, y aunado a ello, él atendió la diligencia y fue, quiere decir esto que si la diligencia de descargos fue el 24 de diciembre del año 2018, por hechos que se ocasionaron el 17 de diciembre del año 2018, a él lo estaban castigando por faltas que se cometieron cuando no existía la vigencia de la relación laboral, de allí el error o el yerro que se endilga al a quo, como quiera que no existía relación laboral para cuando él cometió esas supuestas faltas, es más ni existieron faltas porque ya no había un régimen disciplinario aplicable, ya él no estaba obligado contractualmente para Construcabados, porque?, porque es que recordemos que el empleador tiene una obligación o, en la teoría general del derecho, hay unas prestaciones de dar, hacer y no hacer; en este caso el trabajador Barazeta tenía la obligación de qué? de hacer, si, de enajenar su fuerza de trabajo, de prestar su intelecto, sus conocimientos, su fuerza física, a lo que a ello hubiere lugar, y en este caso, Construcabados tenía la obligación de dar, así pues al ya habersele terminado el contrato, porque también se le preguntó insistentemente al deponente Barazeta cuando había terminado la relación laboral, y él que mencionó, mi relación laboral terminó el 15 de diciembre del año 2018; y claro es que el deponente Barazeta no puede fabricar su propia prueba; y no puede beneficiarse de su propio dicho pero lo que él dijo y el contexto con la propia certificación emitida, queda claramente demostrado, Por ello solicito al Honorable Tribunal, evidenciar rigurosamente la documental en la que basó el fallador a quo, que es la de formulación de descargos para encontrar acreditado que, efectivamente hubo un despido sin justa causa.

También se llama la atención a la Sala para que, revise esa acta de descargos, porque fíjese que lo único que se endilga ahí es que no fue, pero también está acreditado que no se endilga porque no uso la cuerda de vida, la razón es sencilla, porque cuerda de vida no existía. Ahora, frente a este tema, el Despacho echa de menos que cuando se denuncia o cuando se demanda la omisión del empleador o cuando se denuncia que el demandado o que el empleador no cumplió con sus obligaciones contractuales, se invierte la carga de la prueba, que quiere decir esto, que el aquí demandante, mi prohijado estaba relevado de probar que ellos habían cumplido con sus obligaciones y que eran los llamados a juicio los que tenían que comprobar que efectivamente había una línea de vida de donde se podía sujetar el arnés y el arnés atar a la persona, ilustrémonos que el arnés no es más que una especie de chaleco que sujeta el cuerpo y que el cuerpo del trabajador tiene que ir atado, entre comillas, a un punto fijo; nótese que en los hechos de la demanda se plantea la Sociedad Construcabados Cia Ltda. omitió suministrar elementos de protección y cuidado, la Sociedad Construcabados no garantizo ni suministró una cuerda de vida para trabajo en alturas, la Sociedad Construcabados omitió dar cumplimiento a los reglamentos que rigen el trabajo en alturas, razón por la que el aquí demandado (sic) sufrió un accidente laboral el 12 de abril del año 2018. Entonces tenemos que preguntarnos, si el señor, es sencillísimo, si el señor tenía un arnés y si quedó demostrado que estaba en un andamio, que



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

estaba pañetando y se cayó, es apenas lógico que no estaba sujetado absolutamente a nada, y que una persona de la experiencia del señor Barazeta como el expuso, certificaciones y calificaciones y que tenían dos Sisos y que tenían un plan de seguridad social montado, pues es obvio que el señor se puso el arnés y tenía el arnés puesto trabajando, pero no lo pudo anclar a ningún punto fijo, es decir no había una línea de vida o una línea salvavidas como lo llaman, tanto así que cuando se le pregunta a los representantes legales, ellos manifiestan que estaban pañetando, que él estaba pañetando un muro, que estaba en un andamio y que cayó de una altura de 1:50 aproximadamente,

Así las cosas, si él se cayó, valga la redundancia, es porque había una altura, cuando se le indaga al señor sobre las cuerdas de vida, al representante legal, dice que había una cuerda de vida vertical, las reglas de la experiencia deben arrimarse a este proceso, puesto que para pañetar en un andamio no se usa una cuerda de vida vertical, para pañetar en un andamio se utiliza es una cuerda de vida horizontal, porque?, porque es que la cuerda de vida horizontal es la que permite el desplazamiento lateral o hacia los lados como se quiera llamar, hacía el lado derecho o hacía el lado izquierdo, o si es la cuerda de vida vertical es hacía arriba o hacía abajo, o si se le quiere decir de otra forma ascenso o descenso; entonces, fíjese que la cuerda vertical para pañetar un muro con un ancho aproximadamente de 3 metros no se iba a necesitar; se hubiera necesitado varias cuerdas de vida para pañetar un muro de esa forma, luego no es creíble ese tópico que haya habido una cuerda de vida vertical; sencillamente no hubo cuerda de vida; nótese que aquí lo que tenía que indagarse era si existió una cuerda de vida, vertical u horizontal o fija, móvil, que haya una cuerda de vida que evitar, la cuerda de vida no va a evitar que se caída la persona, la cuerda de vida lo que evita es que haya un impacto contra el suelo y eso tiene que quedar absolutamente claro, pero como no había cuerda de vida el señor recibió ese impacto con el piso o con una superficie.

Entonces quienes tenían que demostrar que había una cuerda de vida eran los llamados a juicio; nótese que el despacho dio credibilidad a lo que dijeron los convocados que se le entregaba los elementos, pero que herramientas se le entregaban; entonces fíjese que el despacho invirtió la carga de la prueba, cuando eran los convocados lo que tenían que haber demostrado que efectivamente el señor se rehusó por decirlo así, a usar la cuerda de vida; obviamente si no había cuerda de vida no se iba a usar. Ahora otra cosa Honorables Magistrados, téngase en cuenta también lo dicho en la sentencia SL9355 del año 2017, fijémonos que los deponentes vertieron en su interrogatorio y así confesaron de que el aquí demandante iniciaba labores a las 7:00 de la mañana y salía a las 5:00 de la tarde; también dijeron ellos en su interrogatorio de que el accidente fue a las 11:30 de la mañana, y ello mismo lo constata, lo verifica, lo acredita lo que se dijo en el informe de AXA COLPATRIA; en ese momento nosotros podemos determinar que si el accidente fue a las 11:30 de la mañana y sus labores iniciaron a las 7:00 de la mañana, quiere decir que hubo 4 horas donde afortunadamente no ocurrió el siniestro, y es el mismo representante legal el que contesta, y el que afirma, y confiesa que fue por el accidente laboral que se interrumpieron las labores o la actividad que él estaba haciendo, es decir que no hubo ni una prevención del empleador, ni un requerimiento ni absolutamente nada, es preciso que la Corte Suprema de Justicia (sic) acate el precedente jurisprudencial de su Superior jerárquico y Superior jerárquico de todos los jueces de la República, por eso es menester abrir comillas para reproducir lo que dijo la doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo, en su ponencia, en la sentencia, 9355 del 2017, con radicado 40457 del 21 de junio del año 2017 y no del año 2016 como en algún momento lo adujo el apoderado de la parte convocada, y abro comillas "...la obligación del empleador o su delegado en la seguridad del trabajador contra caídas por trabajo en alturas, no se extingue con el suministro de dotaciones de elementos mínimos de protección, capacitaciones y otros...", este raciocinio, esta regla jurisprudencial que se mantiene invariable desde el 2017, nos deja o nos trae una enseñanza, cual es, que puede que el trabajador se le hayan dado las dotaciones mínimas, puede que sea el más versado en el tema a través de capacitaciones y puede haber otros factores, pero ello tiene que ir acompañado de otra situación y es de la vigilancia que debe ejercer el empleador sobre las actividades y es por ello que si las actividades se están realizando en una forma inadecuada, debe interrumpirse de manera inmediata. En ese sentido hubo 4 horas donde el señor estuvo trabajando y jamás se interrumpió su labor, por ello él mismo dice que fue la orden que recibió y bajo esa teoría de la subordinación está el acatamiento de las ordenes y entonces él a pesar de haberse podido sustraer de esa obligación estaba en cumplimiento de un deber legal que era lo que le ordenaba el contrato laboral y lo que le ordenaban sus empleadores.

En ese sentido erró el despacho al no declarar la culpa patronal y no haber elevado condena por ese tópico, pues se itera y se afirma de que el trabajador con las capacitaciones que tenía era consciente que tenía que usar un arnés, pero el arnés por si solo no sirve de nada, o las



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

cuerdas fijas sino se tiene el arnés, o el arnés adecuado tampoco sirve de nada, nótese que ni el representante legal de Construcabados ni el representante legal de la llamada en solidaridad, ni la testigo, ni los medios probatorios dieron fe de que efectivamente se le haya otorgado esas garantías mínimas la trabajador, en ese sentido también es tener como elementos de protección personal y también otros elementos que son necesarios para la seguridad industrial y eso no quedo demostrado; por lo tanto, la carga de la prueba, radicaba era en los demandados, de demostrar que si habían garantizado los aspectos mínimos.

En ese sentido pues, solicito al Honorable Tribunal de Cundinamarca en su Sala Laboral, se sirva acceder a las pretensiones de la demanda que no fueron despachadas favorablemente por el a quo, y se sirva condenar a la indemnización plena de perjuicios al tenor del artículo 216, por valor de \$50 millones de pesos como fueron tasados, Nótese como esta indemnización plena de perjuicios comprende tanto el daño patrimonial como el daño extra patrimonial y para ello debe tenerse en cuenta la pérdida de capacidad laboral que es del 17.30%, así como que existió un accidente laboral y que está también plenamente demostrado que fue por culpa imputable al trabajador (sic) porque es que la culpa suficiente del empleador radico en que no se acreditó que existiera una cuerda de vida y en eso el suscrito considera que se invirtió la carga de la prueba. También deberá declararse que estaba amparado por la figura de la estabilidad laboral reforzada y condenarse al pago de la indemnización de 180 días y también deberá condenarse a la declaración subsidiaria para que se paguen todos los salarios dejados de percibir. Finalmente también se solicita al despacho que de mantener la condena aquí impuesta o de no revocarse con los argumentos expuestos, se mantenga en lo que accedió el despacho, toda vez que no existen razones serias y atendibles por parte de Construcabados, tanto así que esta empresa ha sido reiterativa, igual que la solidaria en el incumplimiento de las obligaciones laborales para con sus trabajadores, nótese que no hay una fuente de buena fe que aquí se haya acreditado, porque es que ni siquiera se propuso esa excepción y recordemos que la excepción de fondo de buena fe, debe estar sustentada es en pruebas; todo lo contrario no se negó la relación laboral, no se negó que no se debía, simplemente no se le pagaron las acreencias laborales, y fuera de ello, por falta de previsión y de cuidado no hubo este trabajador sufrió esta lesión. Ya en la profundización de los alegatos de segunda instancia se tocara cada tema en particular, conforme a los argumentos aquí expuestos. En ese sentido pues, queda sustentado el recurso de apelación. Gracias doctora...”

4.1. De la parte demandada: *“...Con todo respeto al despacho, me separo de la sentencia proferida por sumerce, recurro y comienzo con decir primero que es muy atrevido decir por parte del apoderado de la contraparte en su última manifestación que la empresa Construcabados a la cual representó, tiene más demandas laborales o tiene antecedentes lo cual no es cierto y sigue con un ciclo de mentiras, las cuales se comprobaron en el juicio y bueno su señoría pues me voy a enfocar a unos puntos en los cuales de pronto el despacho omitió de las sanciones del segundo y primer corte, ya que precisamente por yerros en la demanda interpuesta por el togado, nosotros no contestamos de ninguna manera, ni pasamos, pero la terminación del contrato del primer periodo si se realizó, hay una carta laboral, la cual se introducirá, en la cual se terminó el primer contrato, por desgracia pues no la pusimos en conocimiento del despacho ya que esto podría ser fuente de demostrar los extremos laborales, los cuales también no estoy de acuerdo con el despacho, porque uno contesto la demanda según los lineamientos que había interpuesto la parte actora. Lo segundo, son las liquidaciones del segundo contrato, desgraciadamente pues la señorita Lady no es muy versátil en lo que es en derecho laboral y le hizo varias liquidaciones correspondientes a varios periodos, pero si se puede mirar como obra, todas fueron hechas el 24 de diciembre de 2018 en la fecha que nosotros manifestamos que termino el contrato, es decir son periodos diferentes pero todas están hechas el mismo día; es decir no fue una mala fe, no fue, para nada fue un incurrir en no pagarle, sino que si el despacho suma una por una, evidenciara que si se le pagaron las acreencias a las que tenía derecho, no se le negó nada, simplemente se hicieron en varis hojas, no en una sola liquidación, se hicieron en varias, entonces y por periodos, porque se entendió por parte de la administrativa de la empresa, que cada vez que él tenía un periodo de incapacidad se debía liquidar, entonces esas liquidaciones se hicieron conforme a que venían las incapacidades médicas dada a Construcabados y por eso se iban ella entendió por liquidar, esos periodos y con la liquidación final y por eso liquido por periodos y por partes de incapacidad, lo cual está demostrado con las mismas pruebas que hay dentro del acervo probatorio, que se hicieron fue por partes pero todas fueron emitidas el día 24 de diciembre de 2018, entonces no hay esa morosidad en el pago de las cesantías y de esas acreencias en las que el despacho impuso sanción, si de pronto está mal liquidado, es un error humano, meramente un error humano, entiéndase que esta empresa como ya se ha manifestado*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

nunca había tenido un accidente laboral con un trabajador y es la primera vez que se enfoca y se enmarcó de esta manera, o sea no sabían cómo liquidar, AXA COLPATRIA le dijo a ella liquide, ella pensó que la palabra liquidación era por los periodos de la incapacidad a que él tuviera derecho, pero si sumamos todas las liquidaciones que fueron hechas el mismo día, y que hacen parte de un solo documento por así decirlo, están todas fechadas y datadas para el día 4 (sic) de diciembre de 2018.

Ahora, en las cuestiones de las multas y de todo lo demás, no hay cabida a que mi prohijada vaya a pagar la cifra de dinero tan exorbitante, a una persona que incluso se le ayudo después de, a una persona que por su propia negligencia fue la que causó ese daño, si, todos estamos, somos humanos y todos tenemos en nuestra naturaleza el sufrir accidentes, pero como dice el dicho "que culpa tiene la estaca si el sapo salta y se estaca"; él con el conocimiento y con el amplio que dice el abogado de la actora, de sus cursos de alturas y demás, los cuales debatiré en otros estrados judiciales, se evidencia que no, que no hacía caso, es una persona soberbia, es una persona que se sale de toda orbita para poder hacer lo que a bien se le venga en gana causándose incluso perjuicios así mismo. Por otro lado su Señoría, vuelvo a indicarle al togado de la actora, que manifiesta en sus alegatos y en su apelación, no es cierto que no se haya debatido los extremos procesales, tampoco es cierto que se haya reconocido unas fechas de trabajo, por el contrario se le ha corregido a él desde un inicio dichos extremos, se demostró incluso por parte de ambas empresa que en un determinado tiempo no hubo ese contrato y él está cobrando lo que no es, entonces también me aparto de la decisión de su señoría de llegar a reconocer, nosotros no estamos diciendo que nunca hubo un contrato con el señor Balazeta, nosotros estamos con plenos conocimiento que si existió un contrato, que si se le pagó lo que era y que fue despedido con justa causa en el segundo término.

En el primer término, hay una carta pero vuelvo y repito el despacho no, y la esencia de la demanda y su naturaleza jurídica en su inicio no pretendía otra cosa que reconocer dos contratos, pretendía el reconocimiento de un solo contrato, no nos dijeron y no nos pudimos defender si, con el despido sin justa causa del primer periodo, con sorpresa recibimos que vamos a ser sancionados por un despido sin justa causa del primer periodo, porque no tuvimos la oportunidad procesal para debatir algo para lo cual no nos habían manifestado y para lo cual no nos habían dicho que nos iban a condenar, entonces mal haría el despacho al reconocerle si, una liquidación que nosotros no nos pudimos defender, que con una sola carta, con un solo oficio que hubiéramos aportado que fue la terminación y la suspensión de actividades, no por necesidad de la empresa sino porque se acabó el trabajo y como es un contrato de obra y labor, así se le avisó al trabajador si, entonces no habría despido sin justa causa, si; lo segundo que si ruego a los Honorables Magistrados tener en consideración es que mis empresas, mis protegidas, jamás tuvieron la oportunidad procesal para debatir el despido sin justa causa de ese primer periodo, a lo cual me aparto totalmente, vuelvo e insisto, de la decisión tomada por el a quo.

Por demás su señoría, de las sanciones del segundo, vuelvo y ratifico, si hubo una mala liquidación por parte de nosotros, fue por un error humano al mirar la incapacidades médicas, pero ahí está el acervo probatorio donde no solamente está comprobado el pago que se hizo, a la consignación que se le hizo el día que salió, sino están los documentos obrantes dentro del expediente que lo que se hizo fue seccionarlo por unos periodos de incapacidades, pero el pago fue dado por una única vez y el día en que fue terminada su relación laboral, tal como lo dice nuestra normatividad.

Por último su Señoría, Honorables Magistrados, ruego a Uds. observar otra vez que de manera quijotesca y cantinflasca pretende la parte actora realizar unas afirmaciones que son muy vehementes y muy descalificadores, por parte de un culpa que tiene un ser humano, un ser humano comete errores, todos nos accidentamos, todos tenemos nuestros baches, nuestras caídas, pero eso no implica, que a mí como ser humano por negligencia, porque hasta por torpeza se puede pagar una indemnización laboral, pero por negligencia propia del ser humano no se puede culpar a los demás, los demás no pueden asumir las consecuencias de la manipulación. Ahora, bien lo dice la actora que fue por hacer caso, por sumisión, por prestar un buen servicio o por hacer caso al patrono, por no desconocer si, y claramente esta dado, con los memorandos dados que se le dirigieron a él, por los descargos que él mismo dijo que no está acostumbrado a hacer caso, Entonces su señoría, todo eso si, que es una persona que no está acostumbrada a hacer caso y que sabe que se puede lastimar desde las alturas, que tiene conocimiento y la pericia, que para eso fue contratado, pues él sabe que si no puede hacer un trabajo riesgoso, él se puede oponer y el patrono no le puede decir que no, pero nadie lo está obligando con un cañón en la cabeza para que realice esas actividades. Entonces, me parece a mí que si a un soldado le dicen mate civiles, el soldado se puede oponer a una orden de su superior, porque sabe que está mal;



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

entonces es el mismo caso de este señor, si él sabe que está mal, con todo el conocimiento y la basta pericia que dice tener, que nosotros lo ponemos en tela de juicio porque lo que se dijo anteriormente, pero si este tiene tanto conocimiento porque lo hizo, además que ya tiene antecedentes con memorandos, entonces le ruego al Honorable Tribunal mantener en firme la parte donde se exonera a mis demandadas en lo que es la culpa total del trabajador. Y así finalizo su Señoría, muchísimas gracias...”

5. Alegatos de segunda instancia.

Dentro del término de traslado la parte demandada, presentó alegatos de conclusión, solicitando se le absuelva de las condenas establecidas en los numerales 2°, 3°, 4° y 5° del fallo, precisando, además de reiterar los argumentos expuestos en la apelación, frente a la condena por la terminación sin justa causa del primer contrato, que las facultades *ultra* y *extra petita* no se encaminan al reconocimiento de nuevas pretensiones, que “...de por si no se pudo llegar a demostrar, ni mis prohijados la oportunidad procesal de debatirlos ya que los mismos no se encontraban dentro libero (sic) de la Litis ...”, ya que el reconocimiento de una indemnización “...y adicional el reconocimiento de la sanción contempladas, sin comprobación alguna de la mala fe por parte del empleador...” cercena de manera directa la oportunidad de defensa y la contradicción en un juicio justo y equitativo.

Añade que el principio de congruencia debe versar y estar en armonía con los hechos y las pretensiones de la parte demandante y los planteamientos plasmados dentro de la Litis; que no se direcciono, discutió ni debatió, por el contrario el actor siempre intento infructuosamente demostrar la existencia de un solo contrato laboral, persiguiendo el reconocimiento de mayores cifras de dinero por la liquidación planteada en los hechos y pretensiones.

Reitera, que jamás se demostró la mala fe, y que el juez laboral no puede reconocer nuevos hechos y de estos desencadenar pretensiones no solicitadas, más aun imponer el pago de acreencias y multas por fuera de los principios del debate procesal, recompensando a la parte actora que desde el principio y como quedó demostrado siempre faltó a la verdad.

Dijo que se elevó condena por prestaciones sociales en el segundo contrato desconociendo los documentos que acreditaban su pago, cuando no se demostró que dichas sumas se le adeudaran, ya que aparecen aunque segmentadas las liquidaciones, donde se reconoce lo que por ley le correspondía a la demandante. Además, no fue comprobada la mala fe de la empleadora “...la cual es fundamental



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

para interponer las sanciones establecidas en nuestro ordenamiento judicial...”, resalta que la parte actora no demostró absolutamente nada de lo manifestado en la demanda, ya que lo acreditado es que no era cierto que fuera un solo contrato de trabajo, que se le suministró los elementos como la línea de vida, que tenía llamados de atención por no usar los implementos de seguridad, situaciones que acreditan la mala fe en las alteraciones de las circunstancias manifestadas en los hechos de la demanda, por lo que deberá absolverse a la parte demandada de las condenas impuestas.

6. Problema (s) jurídico (s) a resolver. Con arreglo al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del CPTYSS, esta Sala verificará: (i) cual es el extremo final del segundo vinculo y si el mismo finalizó por justa causa como lo encontró acreditado la jueza a quo, o fue un despido injustificado, como lo alega el accionante; (ii) había lugar a elevar condena por la indemnización del artículo 64 del CST, respecto al primer contrato; (iii) proceden las condenas impuestas por prestaciones sociales, vacaciones y, sanción moratoria del artículo 65 del CST; (iv) es viable la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y las demás acreencias que se soportan en la condición de salud del actor para el momento de la ruptura del contrato; (v) quedo suficientemente comprobada la culpa patronal del empleador en el accidente sufrido por el actor el 12 de abril de 2018, que dé lugar a la indemnización plena de perjuicios -Art. 216 CST-

7. Resolución a (los) problema (s) jurídicos (s): De antemano la sala anuncia que la sentencia consultada será **revocada parcialmente**.

8. Fundamentos normativos y jurisprudenciales: Arts. 53 de la C.P., 51, 53, 62, 64, 65, 216 del CST., 50, 60, 61, 145 del CPTYSS, 167 del CGP, 1604 y 1757 del C.C; Resoluciones Nos. 2400 de 1979 y 1409 de 2012; Convenio 167 de la OIT; sentencias CSJ Sala de Casación Laboral 36748 de 2009, SL14426-2014, SL6621-2017, SL2600-2018, SL rad. 23656 y 23489 de 2005, SL., rad. 26126 de 2006, SL1360-2018, SL9396 de 2016, CSJ. SL9355-2017 y, SL2824-2018.

9. Cuestión preliminar: Dado que en los alegatos de segunda instancia, la parte demandada alude algunos aspectos que no fueron señalados y sustentados al momento de interponerse el recurso de apelación, debe precisar la Sala que la



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

oportunidad que legalmente se encuentra establecida para manifestar los desacuerdos o diferencias frente a la decisión de primera instancia es “...*en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria...*” (Art. 66 CPTSS), lo que impide que dichos argumentos se puedan tener en cuenta para desatarse el recurso. Se advierte que el trámite de la segunda instancia, al presentarse alegatos de conclusión, no es para argumentar reparos nuevos o diferentes a los inicialmente presentados, como, se repite, lo hace el apoderado de la parte accionada, al aludir a que no se tuvieron en cuenta los documentos que acreditan lo cancelado por prestaciones sociales en el segundo contrato y que no se verificó la mala fe de la accionada, imponiéndosele sanción, entendiéndose que alude a la condena del art. 65 del CST; cuando sobre estos aspectos no presentó inconformidad en específico al interponer el recurso de apelación, recuérdese no es este momento el propósito o finalidad de dicha fase procesal, por lo que la Sala abordara en particular los temas apelados por parte de la pasiva.

Elucidado lo anterior, se procede a emitir la sentencia de segunda instancia, previas las siguientes,

Consideraciones.

En el presente asunto, quedó demostrado que el demandante estuvo vinculado con la demandada Construcabados & Cía. Ltda., mediante dos contratos de trabajo a término indefinido; el primero vigente entre el 21 de noviembre y el 1° de diciembre de 2017, devengado el salario mínimo legal de la época, y así se verifica con el contrato y su liquidación. (fls. 119 a 121 de PDF 01).

Respecto al segundo contrato, que se determinó como fecha inicial el 21 de febrero de 2018, la parte accionante controvierte el **extremo final declarado -24 de diciembre de 2018-**; tras considerar que lo fue el 15 de diciembre de 2018, con fundamento en que la propia demandada así lo certificó el 21 de febrero de 2019, según documento que obra a folio 55 de PDF 01, en el que hizo constar “...**BARAZETA RODRIGUEZ OSCAR FERNANDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.664.746 expedida en cota Cundinamarca, laboró en esta empresa como operario de obras civiles desde el 21 de febrero de 2008 hasta el 15 de diciembre de 2018 con un contrato de obra o labor contratada...”, ya que conforme criterio jurisprudencial que trajo a colación “...el juez laboral debe tener como un hecho cierto el contenido de lo que se exprese en cualquier



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

*constancia expedida por el empleador sobre temas relacionados con el contrato de trabajo...”; además, que en su sentir, al igual que en el primer contrato, **la terminación fue sin justa causa en el segundo contrato**, contrario a lo declarado en la sentencia;*

En interrogatorio de parte el actor sostuvo que terminó su contrato el 15 de diciembre de 2018 *“...porque ellos me mandaron una certificación y me dijeron que trabajaba hasta ese día...”,* que después de esa fecha no volvió laborar; y que no justificó su inasistencia de los días posteriores al 15 de diciembre, porque *“...como yo fui despedido el 15 de diciembre, no considere que debía ir a trabajar esos días porque yo ya estaba despedido, ellos me citaron un día el 24 de diciembre para ver porque no había ido esos días...”,* que consideró que estaba despedido *“...porque me mandaron una certificación y me dijeron que estaba despedido que ya no había más trabajo...”* precisa el apoderado del demandante que la certificación a la que alude su patrocinado es la que obra en el expediente, emitida el 21 de febrero de 2019; al preguntar la jueza al accionante porque hablaba de la certificación si la misma había sido expedida posterior a la terminación del contrato, si había otro documento que se le hubiere enviado informándole lo que él sostenía, dijo *“...es que me llamaron por teléfono que ya no había más trabajo,...”,* solicitando la jueza, ante dicha respuesta, aclarara ya que inicialmente manifestaba que le habían enviado una certificación y ahora que le comunicaron por teléfono, a lo que expuso *“...esta que estoy mirando en el archivo que dice que es hasta el 15 de diciembre...”,* reiterándole que explicara, como quiera que el documento que mencionaba había sido expedido en febrero de 2019 *“...esa certificación yo la solicite por derecho de petición con mi contrato, con mi seguros para iniciar el proceso...”,* señalando luego *“... pues por llamada, es que a mí me dijeron fue por llamada, no hubo ningún documento escrito...”*.

Al proceso se allegaron, entre otros, los siguientes documentos:

(i) Comunicación de 21 de diciembre de 2018, remitida por Construcabados & Cía. Ltda. al demandante, referenciada *“...Notificación de Apertura de proceso disciplinario y citación a descargos...”*, para el 24 de diciembre de 2018, a las 8:00 a.m., con el fin de ser escuchado, por los siguientes supuesto: *“...luego de habersele reubicado y reintegrado a labores en la compañía el 29 de noviembre de 2018, conforme los lineamientos dados por la ARL AXA COLPATRIA en documento calendado 23 de noviembre de 2018, no se ha presentado al trabajo asignado e la obra denominada Edificio Office Chía Center de manera continua los días 17, 18, 19, 20 y 21 de diciembre de 2018, le le comunico la decisión tomada por la empresa, en el sentido de abrir proceso disciplinario en su contra, por los siguientes*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

cargos: **Primer cargo:** *Incurrir en la falta disciplinaria leve descrita en el literal c) del artículo 47 del Reglamento Interno de Trabajo y transgredir la prohibición de que trata el artículo 45 ibídem, consistente en haber faltado totalmente al trabajo en la jornada del día 17 de diciembre de 2018, sin justa causa de impedimento o sin permiso de la empresa, sin haber informado previamente su ausencia, contar con autorización o permiso de parte del empleador, ni haber presentado la respectiva excusa o justificación posterior, lo cual constituye falta por primera vez, desde la fecha de su reintegro...”; en los mismos términos los cargos segundo a quinto, por faltar los días 18, 19, 20 de diciembre, que se constituyen en faltas segunda a cuarta, respectivamente; y “...**Sexto cargo..** *Incurrir en la falta disciplinaria grave descrita en el literal d) del artículo 48 del Reglamento Interno de Trabajo, consistente en haber violado de manera grave las obligaciones contractuales del contrato de trabajo por obra, al dejar de realizar las tareas asignadas por cinco (5) días seguidos, entre los días 17 al 21 de diciembre de 2018...*” (fls. 101 y 102).*

(ii) ACTA DE AUDIENCIA DE PRESENTACIÓN DE DESCARGOS POR PARTE DEL TRABAJADOR OSCAR FERNANDO BARAZETA RODRIGUEZ, de fecha 24 de diciembre de 2018, en la que se le pregunta al actor que hizo y porque no informó sobre su ausencia el día 17 de diciembre, al respecto dijo que estuvo pidiendo cita para una radiografía y luego salió “...a hacer vueltas de mi madre por tema de cáncer en el colón. Llegué allí –a IDIME- como a las 12:30 m y salí como a las 3 p.m...” que no informó porque “...Yo nunca he hecho las cosas así: nunca he trabajado para una empresa. No estoy acostumbrado a informar...”, que el 18 faltó por cuanto estaba consiguiendo cita medica para su señora madre en la EPS, y haciendo diligencias para la custodia de sus hijas en el ICBF en Zipaquirá; el 19 de diciembre acompañó a su progenitora a la cita con el internista, reclamó medicamentos, que luego fue a urgencias en Chía porque le estaba doliendo la pierna y ya no tenía medicamentos; el 20 de diciembre “...Descanse por lo que tenía mucho dolor y no me pude mover...”; y que no informó por lo que ya había señalado. Expresó que en esos días “...Estuve haciendo vueltas personales que necesito solucionar antes de mi operación...”, aunque la orden de cirugía “...no me han dado orden de operación, pero según el doctor tengo cita el 27 de diciembre de 2018 para que me diga si me operan; y yo necesito hacer mis vueltas personales antes de la operación....” ; también señaló que los días 21 y 22 de diciembre no concurrió porque “...El viernes me tomé mi radiografía y me atendieron a las 8:45 a.m.; de ahí salí a hacer la llamada para pedir cita al ortopedista y me la dieron para el 27 de diciembre, el mismo día que me entregaban la radiografía. Fui a ver si me podían dar la radiografía un ahora antes y estuve ocupado en eso. De allá salí más o menos a las 11 de la mañana. El resto del día fui a activar mi número telefónico y reclamar mi celular; y el resto del día me dirigí para la casa a descansar.- El día 22 de diciembre de 2018 me fui con mis hijas a Bogotá a comprar lo de navidad, allá se me fue todo el día más o menos. Llegue como a las 3 p.m. a la casa a descansar



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

porque estuve caminando mucho todo el día...”; por lo que al no encontrar la compañía que “...exista suficiente justificación para faltar al trabajo por seis días seguidos, sin siquiera haber avisado a la compañía de tales hechos; o las circunstancias en la que se encontraba el trabajador, quien tampoco se encontraba en situación de imposibilidad de comunicarse con la empresa...”; sustenta que se daba el incumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de trabajo, como es la ejecución personal y efectiva de las tareas encomendadas, y se constituía la justa causa para dar por terminado el contrato y “...proceder a su despido en esta misma diligencia, la cual se le comunica verbalmente y aquí consta...” (fls. 103 a 106 de PDF 01).

Los anteriores, medios de prueba analizados uno a uno y en conjunto, permiten corroborar la decisión de la juzgadora de instancia, en cuanto a la fecha de terminación del contrato, que por demás fue la que se solicitó el demandante en su demanda, para que se declarara como de vigencia del contrato, así como la justa causa para ello.

En efecto, aunque en la certificación aludida por el apoderado del actor se indique que el finiquito del contrato data del 15 de diciembre de 2018, y que sea criterio jurisprudencial el que se deban reputar como hechos ciertos lo consignado en cualquier constancia que expida el empleador sobre temas relacionados con el contrato de trabajo (CSJ, sent No. 36748 del 23/09/2009); debe recordarse que paralelamente a dicho criterio, también la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el empleador tiene la posibilidad de desvirtuar su contenido mediante una labor demostrativa y persuasiva sólida (SL14426-2014;SL6621-2017); como lo recordó en sentencia SL2600-2018, radicación No. 69.175 de 27 de junio de 2018; y fue lo sucedido en el presente asunto; ya que los medios de prueba relacionados y analizados, permiten concluir con absoluta claridad que realmente el nexo del trabajador se extendió entre el 21 de febrero y el 24 de diciembre de 2018.

Nótese como se le citó al actor a diligencia de descargos el 21 de diciembre de 2018, la que se llevó a cabo el 24 siguiente; sin que en esa ocasión el trabajador hubiere expuesto, tal como lo sostuvo en el interrogatorio de parte, que no asistió a laborar porque no tenía obligación de hacerlo, dado que su contrato había sido terminado desde el 15 de diciembre; reiterase, nada de eso se alude en ningún momento; siendo según el demandante y así lo considera su apoderado, el



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

motivo o razón para no haber asistido a trabajar los días posteriores a la mencionada fecha.

Obsérvese también, que lo manifestado en el interrogatorio al respecto, se encuentra alejado de la realidad probatoria; porque basta con mirar cómo se confunde o contraría en su manifestación, al afirmar inicialmente que le enviaron una certificación donde le decían que laboraba hasta el 15 de diciembre, pero la misma es de fecha muy posterior –del 21 de febrero de 2019-, lo que no resulta lógico ni coherente; y al hacerle ver tal situación la señora jueza, cambia o modifica su dicho para aseverar que se lo dijeron fue de manera verbal, por teléfono, pero no supo manifestar ni quien se lo indicó, cuando, a qué hora, etc.; resultando contradictoria su versión.

Y si en gracia de discusión de admitirse su versión, que el contrato terminó el 15 de diciembre, porque como se señala en la apelación “...él tenía la firme creencia y la total convicción de que su trabajo ya había terminado el 15 de diciembre del año 2018,..”; no entiende la Sala entonces, porque se pretende en la demanda que se declare que el vínculo finalizó el 24 de diciembre de 2018, y además se solicite el pago de salario de los días 22, 23 y 24 de diciembre de 2018 (pretensión 6); si para dicha adenda, no estaba vigente el contrato de trabajo en esos días, siendo éste –el salario- uno de los elementos esenciales para la existencia del mismo.

Tampoco puede considerarse frente a la terminación de ese vínculo, como erradamente lo hace el apoderado del actor, que el empleador “...simplemente la fácil para Construcabados fue haberlo, o haber creado una justa causa para desvincularlo, y fue efectivamente que ellos crearon esa justa causa y se inventaron, porque es que no hay otra palabra, se inventaron que el señor no había ido...”; pues se repite, no es lo evidenciado del acta de descargos, toda vez que si era cierto que se le había comunicado la terminación del contrato el día 15 de diciembre, así lo debió manifestado, cual la razón para no haberlo así expresado en esa ocasión y, ponerse a explicar que había hecho cada uno de los días en que se le endilga su falta de asistencia al trabajo; pues si la situación se presentó realmente como lo alega el actor, porque justificar su inasistencia como lo hizo; coligiéndose de tal proceder, que lo aseverado por el trabajador no se había dado; además, recuérdese que lo señalado por éste para no haber informado al empleador, fue “...Yo nunca he hecho



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

las cosas así: nunca he trabajado para una empresa. No estoy acostumbrado a informar...”, más no que ya se le había terminado su contrato.

Lo anterior, lleva a concluir, que el aquí demandante, sin justificación atendible y valedera, se abstuvo de cumplir con la obligación que le competía, conforme al numeral 1° del artículo 58 del CST, incurriendo así en la prohibición contemplada en el numeral 4° del artículo 60 ibídem, que prevé “...*Se prohíbe a los trabajadores: ... 4°) Faltar al trabajo sin justa causa de impedimento o sin permiso del empleador, excepto en los casos de huelga, en los cuales deben abandonar el lugar de trabajo...*”; que se constituye en una justa causa de terminación del contrato, en los términos del numeral 6° del literal A del artículo 62 del CST, como bien lo señaló la jueza a quo, por consiguiente se confirmará la decisión en este aspecto.

De otra parte, repara el apoderado de la parte accionada, la condena impuesta por **indemnización del artículo 64 del CST**, respecto al primer contrato, sosteniendo que la demanda “...*pretendía el reconocimiento de un solo contrato, no nos dijeron y no nos pudimos defender si, con el despido sin justa causa del primer periodo, con sorpresa recibimos que vamos a ser sancionados por un despido sin justa causa del primer periodo, porque no tuvimos la oportunidad procesal para debatir algo para lo cual no nos habían manifestado...*”. La señora jueza, para imponer dicha condena señaló “... *el Despacho encuentra que respecto a ese primer contrato, se pagaron las prestaciones sociales y se pagó una liquidación final, pero no se le indemnizó por la terminación, y esa indemnización debe ser materia de condena en la medida que el empleador no probó acá, cual fue la justa causa para desvincular en esa oportunidad al aquí demandante...*”.

Advierte la Sala, que aunque le asiste razón al recurrente en cuanto a que las pretensiones de la demanda se encaminaron a la declaratoria de un único contrato de trabajo y entre otras condenas, a la indemnización que trata el artículo 64 del CST; no así que no hubiere tenido la oportunidad de acreditar lo referente a la forma de terminación del primer vínculo que ahora objeta.

Se dice lo anterior, como quiera que fue precisamente en atención a los medios de prueba documentales que allega dicha parte con la contestación de la demanda, así como al interrogatorio de parte que absolvió el representante legal de Construcabados & Cía. Ltda., que se definió la existencia de los dos contratos, por lo que no resulta acertada su afirmación en cuanto a que no tuvo la



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

oportunidad de presentar los medios de prueba referentes a la forma de terminación de ese primer contrato que, se reitera, se alegó en la contestación de la demanda existió.

Y es que tal como acreditó la existencia de los dos contratos de trabajo que la habían atado al accionante, allegando los respectivos documentos; así mismo hubiera podido acompañar aquellos medios de convicción que acreditaban cómo había finalizado cada uno de ellos, recuérdese que en la demanda se pedía la indemnización del artículo 64 del CST; sin que se pueda considerar que no se le permitió el derecho de defensa y contradicción en este aspecto.

Tampoco se puede considerar que no fuera materia de controversia, pues en los interrogatorios de parte del actor y del representante le de Construcabados & Cia. Ltda., así como a la testigo -medios de prueba practicados en el proceso- se les interrogaron sobre dicho aspecto, como se puede advertir de tales probanzas.

En efecto, aunque el actor inicialmente se mantuvo en la existencia de un solo contrato, al preguntarle la señora juez porque aparecía un contrato celebrado el 21 de febrero de 2018 firmado por él, expuso *“...por anterior a eso, me mandaron a descansar unos días y creo que nos desafiliaron del seguro y todo eso, por una salida que no nos dejaron trabajar en diciembre...”*, *“...fueron dos semana...”*, *“...solamente unos días en diciembre hasta enero...”*; que si le habían pagado liquidación *“...me dieron una liquidación parcial de \$104 mil pesos que fue lo que me dieron a mí de todo un año de trabajo...”*, que no recordaba haber firmado dos contratos *“...yo que me acuerde solo firme un contrato...”*, pero no recordó en qué fecha, reiteró que no había recibido sino una sola liquidación, que la del 21 de noviembre de 2017 *“...yo no recibí ese dinero, solo \$100 mil, eso fue una consignación que ellos me hicieron a una cuenta bancaria mía...”*.

El representante legal del empleador -Construcabados & Cía. Ltda.-, en el interrogatorio de parte, sostuvo que con el demandante existieron dos contratos suscritos, cuyos extremos *“...no los tengo muy presente pero uno estuvo entre los meses finales del 2017 hubo un corte de tiempo en el cual se firmó otro nuevo contrato a partir de febrero a diciembre de 2018...”*, que ese corte de tiempo se dio *“...por cuestiones de obra, porque son obras donde a veces se tiene que dejar de trabajar un tiempo en la temporada de diciembre, por lo cual se liquidan los contratos y si es posible y se requiere nuevamente se abren en el momento en que se requiera al persona...”*, que *“...la obra por cuestiones de la Constructora tuvo*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

un corte en diciembre, se desvinculó el personal de la labor y se nos da nuevo contrato de la Constructora ya en enero para reactivar actividades, es cuando empieza uno a hacer llamado de las personas que uno requiere para tal labor...”; y ese corte es entendido o tomado por los trabajadores “...como terminación del vínculo...”, que al accionante le pagaron a la finalización de cada contrato las prestaciones sociales; reiteró que “...en el término de diciembre la Constructora suspender labores, se tienen que suspender labores con los empleados y luego se re inicia cuando ya la Constructora inicie labores...”.

La testigo LADY YURANI PINZON MUÑOZ, quien dijo tener cargo administrativo en Construcabados, refirió que el contrato del actor termino por “...desvinculación por terminación del contrato...” , que aparecen dos liquidaciones del contrato porque corresponden a los dos contratos del actor, que fueron dos contratos “...porque en un principio se vinculó por un período de tiempo para unas labores, después se suspendió el contrato y se volvió a vincular, si se dio no suspensión sino terminación del contrato y después se volvió a vincular...”, que dicha situación se presentó por temas contractuales entre las dos demandada “...porque hubo suspensión de actividades...”.

En ese orden, no se le asiste razón al apelante cuando asevera que “...no nos pudimos defender...”; como quiera que tal manifestación, como quedo advertido, es totalmente alejada de la realidad procesal; y al no haber quedado acreditado que el finiquito del contrato se dio por la finalización de la obra, pues como lo expuso la señora jueza, ni siquiera se indica en el contrato a cual obra se estaba vinculando el trabajador, se confirmará la condena impuesta al respecto; aclarándose que contrario a lo indicado por el apoderado de la accionada, dicho aspecto fue debatido y probado en el proceso como quedo señalado, por lo que la juzgadora de instancia estaba facultada (Art. 50 CPTSS) para grabar a la accionada en los términos que lo hizo, dado que no acreditó como finalizó dicho vínculo.

También reprocha la parte pasiva, que se hubiere elevado condena por **prestaciones sociales** del contrato vigente en el año 2018, cuando en su sentir se le pagó al petente dichos emolumentos, señalando que ante la falta de conocimiento en materia laboral, de quien era la encargada de ello, se elaboraron varias liquidaciones parciales, pero aun así, todo se le había pagado.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Para verificar si efectivamente se le pagaron las acreencias causadas dentro del segundo contrato al demandante, obran en el expediente, los siguientes documentos:

(i) Comprobante PAGO DE PRIMA SEMESTRAL, de 15 de diciembre de 2018, por valor de \$36.227, señalándose "...DIAS TRABAJADOS 15, DIAS CAUSADOS 1.25, DIAS LIQUIDADOS 1.25...", con un sueldo básico de \$781.242, auxilio de transporte de \$88.211, y un base de liquidación de \$869.453 (fl. 125 de PDF 01).

(ii) LIQUIDACIÓN CONTRATO DE TRABAJO, de fecha 24 de diciembre de 2018, por el tiempo comprendido entre el 30 de noviembre al 15 de diciembre de 2018, con un salario base de liquidación de \$869.453, se le reconoce un total de \$56.209, discriminados en: \$38.642 por cesantías netas, \$17.361 por vacaciones y, \$206 por intereses de cesantías (fls. 126 ídem).

(iii) LIQUIDACIÓN CONTRATO DE TRABAJO, de fecha 24 de diciembre de 2018, por el tiempo comprendido entre el 21 y el 25 de diciembre de 2018, con un salario base de liquidación de \$869.453, se le reconoce un total de \$17.521, discriminados en: \$12.076 por cesantías netas, \$5.425 por vacaciones y, \$20 por intereses de cesantías (fls. 127 ídem).

(iv) LIQUIDACIÓN CONTRATO DE TRABAJO, de fecha 24 de diciembre de 2018, por el tiempo comprendido entre el 17 y el 26 de octubre de 2018, con un salario base de liquidación de \$869.453, se le reconoce un total de \$35.083, discriminados en: \$24.151 por cesantías netas, \$10.851 por vacaciones y, \$81 por intereses de cesantías (fls. 128).

Ahora, la encargada de elaborar las liquidaciones en la sociedad demandada Construcabados & Cía Ltda , a quien se escuchó en declaración - LADY YURANI PINZON MUÑOZ-, no dio razón del porque al trabajador se le practicaron liquidaciones en los términos en que aparece en los documentos atrás referidos; ya que cuando la interrogó la señora jueza porque se elaboraban la liquidaciones en esa forma, como parciales, expuso "...pues la verdad es que eso es por el tiempo que él debió de estar ahí activo..", y al preguntarle "...porque al demandante se le hacían liquidaciones parciales de cesantías y no una sola al finalizar el contrato?...", contestó e



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

no se le hizo una liquidación de cesantías por todo el tiempo laborado “...pues en esa eventualidad se realizaron así, pero pues digamos eso es, entiendo yo en el tiempo que él estuvo vinculado ...”; señaló que el demandante en el año 2018 estuvo incapacitado “...pues bastante tiempo, pues no tengo claridad ahorita de cuanto, pero si hubo bastante de incapacidades...” y que se le pagó todo.

Así, las documentales referenciadas, no permiten evidenciar el pago completo de las prestaciones sociales –cesantías, intereses y primas- al igual que las vacaciones, del tiempo laborado en el segundo contrato -21 de febrero al 24 de diciembre de 2018-, contrario a lo señalado por el apoderado recurrente; pues como se advierte de las respectivas liquidaciones solo se le reconocen unos pocos días: 16 del 30 de noviembre al 15 de diciembre de 2018, 5 del 21 al 25 de agosto de 2018 y, 10 del 17 al 26 de octubre de 2018; es decir **21** días durante la vigencia de ese contrato, cuando el total de tiempo laborado es de 10 meses y 4 días, o 304 días.

Debe recordarse, que aunque el trabajador hubiere estado incapacitado, tal como lo señaló la testigo y quedo acreditado en el expediente, ello no es óbice para contabilizar dicho tiempo en la liquidación de sus prestaciones sociales, pues conforme lo analizó la jueza, tal situación no es motivo de suspensión del contrato (Art. 51 del CST), que sería el evento en el cual se pudiere descontar dicho tiempo de la liquidación de vacaciones y cesantías, conforme lo permite el artículo 53 ibídem, pero que se repite, su aplicación no procede en el presente caso.

Por tanto, al no quedar debidamente acreditado el pago total de las prestaciones sociales del segundo contrato, así como el descanso remunerado causado en el mismo, deberá confirmarse la condena impuestas por dichas acreencias, pues son las que en derecho le corresponden al trabajador demandante.

Sería del caso, adentrarse en el análisis de la procedencia de la condena por **sanción moratoria del artículo 65 del CST**, como quiera que el apoderado de la pasiva, señala en su intervención “...Ahora, en las cuestiones de las multas y de todo lo demás...”, entendiéndose que está cuestionando dicha condena; no obstante, se observa que el mismo no expone argumento o motivo específico de reparo o



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

reproche frente a ésta, pues centró su alegación en que se había dado el pago completo de las prestaciones sociales y en el accidente de trabajo; circunstancia que impide a la Sala hacer una confrontación con los argumentos esgrimidos por la jueza a quo al fijar la misma y, así verificar si su imposición se ajustó a derecho; porque como se dijo líneas atrás, lo referido en los alegatos de segunda instancia frente a este aspecto, no habilita a la Sala para adentrarse en ese análisis, como quiera que no se dijo nada en la oportunidad procesal correspondiente.

También reclama el apoderado del actor, la imposición de la misma sanción – Art. 65 del CST, respecto “...de la primera vinculación, como quiera que se accedió solamente a la última vinculación...”; pedimento del cual considera la Sala, es improcedente, habida cuenta que no resultó condena por alguna acreencia causada en esa vinculación que diere lugar a la imposición de la misma; obsérvese que se ordenó pagar la indemnización por la terminación del contrato sin justa causa, la cual no comporta naturaleza salarial ni prestacional, para entrar a analizar la viabilidad de la aludida sanción.

Igualmente, pide el demandante **la indemnización de 180 días**, por encontrarse en estabilidad laboral reforzada (Art. 26 de la Ley 361 de 1997); no obstante, revisado el petitum demandatorio, se advierte que dicha acreencia no fue solicita, y como quiera que el Tribunal, como juez colegiado, no está facultado para fallar ultra y extra petita (Art. 50 CPTSS), no hay lugar a elevar condena por dicha acreencia.

Respecto a **la condena subsidiaria** “...para que se paguen todos los salarios dejados de percibir...”; tampoco procede, habida cuenta que se accedió a la pretensión principal de indemnización moratoria del artículo 65 del CST. Y aunque, no se elevó condena por la indemnización del artículo 64 del CST, que daría viabilidad a dicho pedimento petición; precisa la Sala, que al haber quedado acreditado que el vínculo feneció por justa causa, es decir que se soporta en una razón objetiva (Art. 62, literal a numeral 6° del CST), no es factible elevar condena por las acreencias que se fincaban en la situación de debilidad manifiesta. Sobre el entendimiento que debe dársele al artículo 26 de la Ley 361 de 1997, señaló la jurisprudencia legal: “...Es en tal dirección que, a juicio de la Sala, debe ser comprendida la protección especial del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, pues resulta ilógico prohibir el despido



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

del trabajador «por razón de su limitación» y al tiempo vedarlo cuando este fundado en un motivo ajeno a su situación. Si, la sanción tiene como propósito disuadir despidos motivados en el estereotipo de la condición de discapacidad del trabajador, no debería haberla cuando esté basada en una causa objetiva demostrada. A la larga, la cuestión no es proteger por el prurito de hacerlo, sino identificar y comprender los orígenes o causas de los problemas de la población con discapacidad y, sobre esa base, interpretar las normas de un modo tal que las soluciones a aplicar no los desborden o se transformen en otros problemas sociales....» (CSJ SL1360-2018).

Por último, se encuentra otro aspecto de inconformidad de la parte actora, en cuanto a la absolución frente a la **indemnización total y ordinaria de perjuicios – art. 216 del CST-**, por el accidente de trabajo sufrido por el demandante el 12 de abril de 2018. Sobre dicha pretensión, precisa la Sala, que para que tenga vocación de prosperidad, en el proceso debe quedar configurada la culpa suficientemente comprobada del empleador en la ocurrencia del siniestro respectivo (*accidente o enfermedad*), por ende su imposición amerita no solo la demostración del daño originado en una actividad laboral, como aquí ocurrió, sino que la afectación a la integridad de la salud del trabajador fue como consecuencia de la negligencia del empleador en el acatamiento de los deberes de velar por la seguridad y protección de sus trabajadores, al tenor de los artículos 56, 57 y 348 del CST, consistentes, primordialmente, en poner a disposición de todos sus trabajadores *«instrumentos adecuados»*, y procurarles *«locales apropiados y elementos adecuados, de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud»*, así como a *«suministrar y acondicionar locales y equipos de trabajo que garanticen la seguridad y salud»* e, incluso, adoptar las medidas de seguridad indispensables para la protección de sus vidas, y su estado de salud; en atención al régimen subjetivo que guía este tipo de responsabilidad.

Como el citado artículo 216 no hace mención a cuál es la culpa que debe acreditarse para tener el derecho a la indemnización en estudio, la jurisprudencia ordinaria laboral también ha sostenido que, como el contrato de trabajo es bilateral porque reporta beneficios recíprocos para las partes – empleador y trabajador -, necesariamente debe acudirse a lo previsto en el artículo 1604 del Código Civil, que dispone la *culpa leve* para este tipo de vínculos contractuales, y que consiste, en aquel *«error de conducta en que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente puesta en las mismas condiciones del deudor»*, que se predica de quien, como buen padre de familia, debe emplear la diligencia o cuidado ordinario



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

o mediano de la administración de sus negocios y, en esa medida, le corresponde a quien pretende beneficiarse del pago de la indemnización plena y ordinaria de perjuicios, por regla general, demostrar todas las circunstancias de hecho que dan cuenta de la culpa del empleador en la ocurrencia de un accidente de trabajo o la causación de una enfermedad laboral y, únicamente por excepción, y con arreglo al artículo 167 del CGP, así como a los artículos 1604 y 1757 del mencionado código civil, es que le corresponde al empleador demostrar que actuó con diligencia y precaución, a la hora de resguardar la salud de sus trabajadores (CSJ, Casación Laboral, SL rad. 23656 y 23489 de 2005, y SL., rad. 26126 de 2006, entre otras).

En el *sub lite*, está demostrado el daño consistente en la pérdida de capacidad laboral del actor en un 17.30%, según dictamen No. 33519 emitido por AXA COLPATRIA, el 8 de junio de 2021, con ocasión del accidente de trabajo que le ocurriera el 12 de abril de 2018, consistente en “...CAIDA DE ALTURA DE 1.5. MTS. RECIBIENDO TODO EL PESO SOBRE EL PIE DERECHO (CAE DE PIE Y LUEGO HACIA ATRÁS), NIEGA TRAUMA CRANEOENCEFÁLICO O PERDIDA DE CONCIENCIA...” (PDF 04), por lo que a continuación se verificará si quedó demostrada con suficiencia la culpa en que presuntamente incurrió el empleador aquí demandado en la ocurrencia de tal suceso, que conlleve la indemnización reclamada:

El demandante, manifestó en el interrogatorio de parte que realizó curso de alturas, donde le enseñaron a utilizar el arnés, línea de vida y elementos correspondientes para realizar el trabajo “...para todo tipo de alturas, me dieron la certificación en alturas, manejo de arneses, manejo de eslingas, manejo de cuerdas de vida, manejo de alturas en planchones, manejo de bordes de placas, me dieron todas las certificaciones...”; que para ejecución de sus labores -mampostería, pañete, fundición de piso y estructura- le entregaron implementos con arnés y líneas de vida, pero que “...en el momento del accidente no había donde poner una línea de vida, no había una línea de vida donde asegurarla...”; situación que informó “...a los dos Sisos responsables que estaban en ese momento, a los de Construcabados y al de la Constructora...”, que procedió a hacer la labor “...porque era una orden de ellos...”; y mencionó que si había firmado un llamado de atención que le hicieron por la no utilización de las líneas de vida y los métodos de seguridad.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

El representante legal de la empleadora CONSTRUACABADOS CIA LTDA, señaló que al actor *“...se le daban todos los elementos de seguridad y EPPs...”*; que para el momento del accidente el trabajador *“... por cuestiones de negligencia no estaba utilizando sus elementos, estaba desconociendo el tema de elementos de protección personal que debía utilizar...”*; debía *“...estar sujeto a una línea que debe estar vertical y tiene que ser conciencia del mismo empleado verificar si sus elementos están bien instalados para poder realizar el ejercicio, la labor a la que se le asigna...”*, agregó que con anterioridad a la ocurrencia del accidente, el trabajador había recibido llamado de atención para que utilizara los elementos que se le entregaban de seguridad y salud en el trabajo; que cuando ocurrió el accidente, actor se encontraba *“...sobre unos planchones horizontales...”*, porque estaba *“...haciendo remate de pañetes sobre una fachada, un borde de placa...”*, explicó que *“...una línea vertical debe estar amarrada a un elemento fijo a su parte superior donde deben estar agarrados los elementos como es el arnés, eso ya dependiendo de la labor que se esté ejerciendo en su momento...”*, y que *“...en el momento de un accidente si los elementos se están usando correctamente no debería ocurrir, total que sí ocurrió, es porque hubo no desconocimiento sino desobediencia a utilizar los implementos como debe ser...”*.

El representante legal de la Constructora MMVR, expuso que no conoce al actor, que sobre el accidente supo *“...que al señor demandante le fue asignado un trabajo de pañetes, el señor demandante para realizar ese trabajo de pañete tenía que ajustarse o incorporarse a una línea de vida, entonces se le fue asignado ese trabajo, cuando se asigna un trabajo que tiene que ver con temas de seguridad, el trabajador tiene que pedirle permiso a la siso del contratista que en este caso sería la siso de Construcabados y también a la siso de la constructora, entonces eso es lo que tengo conocimiento, entonces al trabajador le fue asignado un trabajo y cuando menos pensamos sin tener autorización de la siso de Construcabados ni de la siso de la Constructora, el señor demandante llegó el mismo caminado diciendo que se había accidentado y cuando le preguntamos se le preguntó porque se había accidentado pues nos contó y nosotros le preguntamos qué porque se había subido si no había ninguna referencia a temas de líneas de vida y no había autorización de ninguna siso para que él estuviera allá montado...”*; sobre las líneas de vida que utilizaban en la obra, refirió *“...esas líneas de vida hay de diferentes tipos, verticales, horizontales, en ese proyecto también habían de diferentes tipos, en ese mismo instante, en ese mismo momento, en ese mismo piso no recuerdo cual era la línea de vida, pero lo que si recuerdo de los informes que reposan en la constructora es que no tenía colocada o no tenía asegurada la línea de vida, entonces realmente el tema no es si estaba conectado o no a línea vertical o si esta era horizontal, o si esta era de otra forma, el tema importante aquí es que en cualquiera de sus formas, el señor no estaba conectado...”*, que la Constructora cuenta con personal Siso, el cual tiene injerencia en todas las actividades que involucran seguridad y salud en el trabajo, aquella *“...la Siso de la Constructora, esa persona que está en seguridad y salud en el trabajo, esa persona maneja un control pues sobre todo el tema que*



está sucediendo en la obra con esos puntos; entonces, en el momento del accidente del señor demandante, pues le fue solicitado hacer un trabajo y en esos trabajos porque como él tomó un curso de alturas, sabe que en esos trabajos, en ese curso de altura les enseñan y en la constructora y el contratista también les enseña que antes de acometer un trabajo de esa envergadura es muy importante poner en contexto y en conocimiento de ese trabajo tanto a la Siso del contratista como a la Siso de la constructora, entonces no sé porque lo habrá hecho, afán o no sé, entonces el demandante se acomete a realizar ese trabajo sin poner en conocimiento a la Siso de la constructora ni a la Siso de Construcabados entonces paso lo que paso, y no teniendo tampoco una línea de vida ...”.

En la investigación adelantada por la parte accionada sobre el accidente, (fls. 131 a 144 de PDF 01), se indica, en el numeral 6° DESCRIPCION DEL ACCIDENTE, se señala “...se ha realizado con la información aportada por el accidentado, por los datos de la evaluación de riesgos, los partes de baja y alta de la incapacidad temporal, y por lo que presencialmente ha sido contado por el Técnico Nicolás arias (sic). 1. El señor Oscar Barazsta que labora para el contratista ONSTRUACABADOS CIA LTDA se encontraba realizando labores en una sección de andamio parando un muro, 2, Al ver que en el andamio en el que se encontraba no alcanzaba para terminar su actividad, realiza un acto inseguro e intenta cruzar de un andamio a otro. 3. El andamio que se encontraba al lado era más pequeño generando un riesgo grande de caída por inestabilidad. 4, El andamio pequeño al momento que el señor Oscar Barazera intenta cruzar no contaba con las dos crucetas haciendo que se doblara la única cruceta que tenía puesta. 6. El trabajador pierde el equilibrio y cae al piso recibiendo todo el impacto en la pierna derecha...”; a continuación indica “... ¿Por qué paso? 1. El trabajador no tomo las medidas de control requeridas para armar el andamio ya que no tenía todas sus partes instaladas. 2, Al intentar cruzar de andamio a andamio realiza un acto inseguro exponiendo su integridad física. 3. El Maestro de obra da la orden al trabajador de armar el andamio sin solicitar asistencia del líder HSEQ de la obra...”, luego, en “...Seguimiento días trabajados antes del accidente. 1. El señor Oscar Barazeta Ingresa por primera vez a laborar en la obra Offices Center Chía Elite el día 22 de noviembre de 2018. La obra tuvo cierre el 23 de diciembre del 2017. Se reactivan labores el 9 de enero del 2018 y el señor Oscar Barazeta se presenta a trabajar nuevamente el día 27 de febrero de 2018. 2. Se le realiza un llamado de atención el 28 de febrero de 2018 por incumpliendo (sic) de la resolución 1409 de 2012, el trabajador fue encontrado realizando labores sin los respectivos equipos de alturas. 3. El día 12 de abril el trabajador firma el permiso de alturas, en cual se especifica las fusiones a realizar durante esa jornada y no hay estipulado actividades con andamio tubular...”; en el numeral 7° ARBOL DE CAUSA Y EFECTO, se relaciona como causas “...No utilizar el equipo idóneo para el trabajo en andamio tubular...”, “...No disponer de Equipos de Seguridad –Epp y epi para trabajo en alturas...” “...Supervisión inadecuada...”, “...falta de organización y de planeación de la tarea...”, “... pisar directamente sobre una superficie inestable – improvisación del trabajo...”, “...mal manejo de residuos sólidos...” y como efecto o consecuencias, frente al operario el accidente de trabajo, incapacidad con posible



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

prolongación, pagos requeridos ante todo lo que el trabajador necesite y la ley declare, así como que la empresa requiere genera un programa de bienestar social, capacitar, generar un impacto social positivo mediante señalizaciones; en el numeral 8°, en MEDIDAS PROPUESTAS – “**...Medidas de control establecidas:** 1. *Inducción al personal donde se le informa al trabajador sobre los riesgos y controles al momento de realizar sus actividades diarias.* 2. *Charlas sobre Autocuidado.* 3. *El trabajado cuenta con su curso de alturas lo cual expresa tener conocimientos y sabe identificar los riesgos al realizar sus actividades.* Plan de acción: *El día siguiente 13 de abril del 2018 se realiza la Retro-alimentación del accidente, donde se da a conocer las causas del accidente y las medidas de control que se van a implementar. Se realiza charla sobre el armado de andamio y sus partes, donde se le comunica al trabajador la manera correcta de armar un andamio. Cuando ingrese nuevamente el señor Oscar Barazeta al culminar sus incapacidades se evaluará si hay que reubicar de cargo según recomendaciones médicas...*”.

De los medios de prueba reseñados, no es factible inferir que el empleador procurara a los trabajadores “*...locales apropiados y elementos adecuados de protección contra los accidentes... en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud...*” (Numeral 2, artículo 57. CST. Obligaciones especial del empleador); téngase en cuenta que lo que ocasionó el accidente sufrido por el aquí demandante, fue la caída de 1.50 mts. de altura, sin estar anclado a una línea de vida; evidenciado conforme a la investigación que del accidente efectuara la demandada, como causas del mismo, entre otras “*...No utilizar el equipo idóneo para el trabajo en andamio tubular...*”, “*...No disponer de Equipos de Seguridad –Epp y epi- para trabajo en alturas...*” “*...Supervisión inadecuada...*”, siendo responsabilidad del empleador atender esos aspectos, como se indica en el artículo 3° de la Resolución No. 1409 de 23 de julio de 2012 por la cual se establece el Reglamento de Seguridad para protección contra caídas en trabajo en alturas –vigente para el momento del siniestro-, que establece como obligaciones del empleador, en el numeral 5 “*...Garantizar que los sistemas y equipos de protección contra caídas, cumplan con los requerimientos de esta resolución...*”, en el 6 “*...Disponer de un coordinador de trabajo en alturas, de trabajadores autorizados en el nivel requerido y de ser necesario, un ayudante de seguridad según corresponde a la tarea a realizarse...*” y, 11 “*...Asegurar que cuando se desarrollen trabajos con riesgo de caídas de alturas, exista acompañamiento permanente de una persona que esté en capacidad de activar el plan de emergencia en el caso que sea necesario...*”; aspectos que no se evidencian para el momento de la contingencia y que por tanto, no permiten colegir que el empleador hubiere adoptado en el lugar de trabajo las normas de prevención que garantizaran razonablemente la seguridad y salud de su trabajador; recuérdese



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

que el numeral 2° de la Resolución No. 2400 de 22 de mayo de 1979, previó como obligación de los empleadores “...dar cumplimiento a lo establecido en la presente Resolución y demás normas legales en Medicina, Higiene y Seguridad Industrial, elaborar su propia reglamentación, y hacer cumplir a los trabajadores las obligaciones de Salud Ocupacional que les corresponda...”, así como “...Aplicar y mantener en forma eficiente los sistemas de control necesarios para protección de los trabajadores y de la colectividad contra los riesgos profesionales y condiciones...originados en las operaciones y procesos de trabajo...”.

En efecto, ya que la circunstancia que el empleador argumente insubordinación y actos de indisciplina del trabajador frente al no uso de los elemento de seguridad, acreditando tal situación con el llamado de atención que se le efectuara el 28 de febrero de 2018 (fl. 145 de PDF 01); no lo libera de la responsabilidad que le compete frente a los deberes de protección y seguridad que tiene con su trabajador, y que le imponen comportarse en el desarrollo y ejecución de la relación de trabajo de conformidad con los intereses legítimos éste, los cuales, a su vez, le demandan tomar las medidas adecuadas con sujeción a las condiciones generales y especiales del entorno laboral, tendientes a evitar que aquel sufra menoscabo de su salud o integridad a causa de riesgos, y que para el caso específico, un riesgo que debió ser previsto era precisamente aquel relacionado con la caída por trabajo en altura.

Al respecto, la jurisprudencia laboral ha sostenido que las obligaciones del empleador, van más allá, al punto que se convierte en un imperativo suyo exigir el cumplimiento de las normas de seguridad en el desarrollo de la labor y, de ser el caso, prohibir o suspender la ejecución de los trabajos hasta tanto no se adopten las medidas correctivas, o como lo señala el Convenio 167 de la OIT: “*interrumpir las actividades*” que comprometan la seguridad de los operarios. Todo lo anterior en el entendido de que en el ámbito laboral debe prevalecer la vida y la seguridad de los trabajadores sobre otras consideraciones (Sent. CSJ. SL9355-2017).

No se desconoce, que como lo admitió el trabajador, le eran suministrados elementos de protección personal e individual, que él se encontraba capacitado y certificado para realizar tareas de trabajo en altura, que al interior de la compañía se realizaba inducción en la cual se recalcaba la necesidad de utilizar los elementos proporcionados por la empresa como se alude en la contestación de la



demanda dada por Construcabados y lo ratificó su representante legal; lo que no se advierte es ese control o supervisión de los riesgos que debía existir para el momento del accidente, ni la exigencia del cumplimiento de las normas de seguridad, y suspender la ejecución de la labor que se venía desarrollando, de haber sido el caso.

El demandante indicó que había informado tanto a la Siso de Construcabados como a la de la Constructora MMVR que iba a iniciar labores en alturas y no había donde asegurarse o anclarse o una la línea de vida; personas a quienes tenía informar tales situaciones (num. 5 Art. 4 Res. 1409 de 2012), sin embargo, el representante legal de la Constructora MMV, asevera no se dio dicha información, indicó que *"...en un trabajo de esa envergadura es muy importante poner en contexto y en conocimiento de ese trabajo tanto a la Siso del Contratista como a la Siso de la Constructora, entonces no sé porque lo habrá hecho, afán o no sé, entonces el demandante se acomete a realizar ese trabajo sin poner en conocimiento a la Siso de la Constructora ni a la Siso de Construcabados entonces paso lo que paso, y no teniendo tampoco una línea de vida..."*; señalando además que aquel no estaba portando los elementos de protección, al indicar *"...entonces realmente el tema no es si estaba conectado o no a línea vertical o si esta era horizontal, o si esta era de otra forma, **el tema importante aquí es que en cualquiera de sus formas, el señor no estaba conectado...**"*.

Ahora, si bien la responsabilidad de no encontrarse *"...conectado..."* el trabajador, la endilga la empleadora a éste, ya que al responder los hechos 4 a 6 del acápite de la demanda, relacionado con la estabilidad laboral reforzada, señala *"...además de las continuas y reiteradas faltas por parte del señor **OSCAR FERNANDO BARAZETA RODRÍGUEZ**, el mismo desobedecía y no utilizaba los elementos de seguridad entregados para la realización de los trabajos encomendados, esto lo podemos observar en la misiva enviada al mismo el día 28 de febrero de 2018 donde se le realiza el **LLAMADO DE ATENCION**, reiterando que ya en varias oportunidades se le había exigido el uso adecuado de dichos elementos, pero el mismo ya había desobedecido dichas sugerencias y ordenes por parte de los coordinadores de la obra. Con lo anterior podemos aseverar que el desafortunado accidente ocurrió fue por culpa del trabajador al o hacer uso de los elementos de seguridad proporcionados por la empresa..."* (fls. 74 de PDF 01); no obstante, aunque ello pudiere ser cierto, siendo su obligación (Nos 1 y. 8 Art. 58 CST), tal situación no quedo debidamente acreditado para el momento del accidente; sin embargo, valga decir que precisamente la responsabilidad del empleador es hacer cumplir a los trabajadores las obligaciones de Salud Ocupacional que les corresponda y mantener en forma



eficiente los sistemas de control necesarios para protección de los trabajadores contra los riesgos profesionales originados en las operaciones y procesos de trabajo (literales a y f, Resolución 2400 de 1979); o en otras palabras, verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas, y tomar las medidas necesarias para efectos de evitar cualquier daño y suceso que menoscabe la salud del trabajador; situaciones que no se evidencian en el presente asunto; ya que de haber sido cierto que el actor no tenía los elementos de protección, tampoco quedaron probadas las medidas tomadas por la empresa para evitar el daño.

Aquí debe recordarse, que en esas circunstancias, la obligación del empleador era haber tomado medidas de control, evitando de haber sido necesario, si el actor ya estaba realizando la actividad sin los elementos de protección individuales EPI –arnés y línea de vida- como lo asegura la demandada, que éste continuara con la labor es decir, suspender la labor, en otra palabras bajarlo de donde estaba, ya que había riesgo en su integridad personal y vida; actividad o actuación que le competía al empleador a través del supervisor o el personal Siso, pero que no se advierte su cumplimiento; téngase presente que incluso el representante legal de la Constructora señaló *“...cuando menos pensamos sin tener autorización de la Siso de Construcabados ni de la Siso de la Constructora, el señor demandante llegó, el mismo caminado, diciendo que se había accidentado...”*, entonces, si dicho personal Siso no se había dado cuenta de la actividad del actor, surge preguntarse *¿dónde está la supervisión, el control de las actividades, y la exigencia del cumplimiento de las normas de seguridad en el trabajo en alturas que le competía realizar al empleador?*; ello, por cuanto, se reitera, una de las obligaciones del empleador, como se dijo líneas atrás, es disponer de un coordinador de trabajo en alturas y asegurar que cuando se desarrollen labores con riesgo de caídas de alturas, exista acompañamiento permanente de una persona que esté en capacidad de activar el plan de emergencia en caso que sea necesario (numerales 6 y 11 Art. 3° Res. 1409 de 2012); nótese que una de las causas que se determinó en la investigación del accidente, fue precisamente la *“...supervisión inadecuada...”*.

Y es, que aunque se observa un llamado de atención efectuado mes y medio atrás al actor por no portar los elementos de protección personal y, sin que hubiere quedado debidamente acreditado que tal situación también ocurrió el día



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

del accidente; ello no exonera a la demandada de las acciones de supervisión y control en el desarrollo del trabajo del accionante, las cuales faltaron como que quedó evidenciado, y por consiguiente de su responsabilidad en el siniestro sufrido. Sobre el particular, la jurisprudencia legal tiene adoctrinado que aunque existiere la culpa del trabajador, esta no exime la del empleador, así en sentencia SL2824-2018, radicación No. 67771 de 11 de julio de 2018, lo siguiente:

“(...) Se advierte que aún existiere la culpa del trabajador, esta no exime la del empleador. Así lo ha establecido la Corte en las sentencias CSJ SL5463-2015 y CSJ SL9355-2017. En esta última providencia, señaló:

Todo ello pone en evidencia la conducta pasiva y negligente del empleador que no se desvirtuó en el curso del proceso, en cuanto en su defensa se limitó a invocar la culpa del trabajador que, de existir, no lo exime de responsabilidad tal como lo ha dicho esta Sala de la Corte Suprema de Justicia en múltiples oportunidades, entre otras, en la sentencia CSJ SL5463-2015, en la que adoctrinó que la «responsabilidad de la empresa en el accidente laboral no desaparece en el evento de que este ocurra también por la concurrencia de un comportamiento descuidado o imprudente del trabajador, toda vez que, conforme al tenor del artículo 216 del CST, en la indemnización plena de perjuicios a consecuencia de un siniestro profesional con culpa del empleador no se admite la compensación de culpas» (...).

En consecuencia, se equivocó el Tribunal al eximir de responsabilidad a la empleadora bajo la tesis de la imprudencia de su trabajador en el desarrollo de la actividad laboral en la que perdió la vida, en cuanto ignoró las múltiples normativas nacionales e internacionales que imponen al empleador obligaciones insoslayables, para prevenir los riesgos en la ejecución del trabajo en las alturas y tejados.

Además, como acertadamente lo refiere la opositora, de manera reiterada y pacífica esta Corporación ha adoctrinado que la falta de diligencia o cuidado ordinario o mediano por parte del empleador es fuente de culpa en la ocurrencia del infortunio laboral (CSJ SL 23489, 16 mar. 2005, CSJ SL 22656, 30 jun. 2005, CSJ SL659-2013, CSJ SL17216-2014, CSJ SL2644-2016, CSJ SL5619-2016, CSJ SL10194-2017 y CSJ SL12707-2017)...”.

Se reitera, no acreditó la demandada las medidas de control que adoptó, para evitar la ocurrencia del accidente, cuando en su decir, el actor trabajaba sin utilizar los elementos de protección que le había entregado la empresa y ello causó la caída; dado que debe recordarse que su obligación era ejercer las acciones necesarias para evitar tal desenlace, en efecto, el representante legal de Construcabados, al preguntársele por parte del apoderado del actor si había interrumpido la actividad del demandante cuando advirtió que éste no portaba los elementos de protección, señaló “...le respondo, son eventos casuales que se dan las indicaciones a la hora de ingreso, 7:00 de la mañana, se dan las indicaciones para las labores asignadas, ya se deja constancia con eso y a sabiendas el trabajador de cómo debe ejercer sus labores, cierto, porque como le comentaba no son labores fijas de tiempos de 8 o 4 o 6 horas en un solo punto, son como su labor lo entiende es ejercer muchas cosas dentro de un horario, la persona desde el inicio que se le da la inducción debe estar a sabiendas de lo que tiene que hacer



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

en cada uno de los procesos de la construcción...”; y al reiterarle el cuestionamiento que si “...¿interrumpió o no esa actividad que él estaba desarrollando o se interrumpió fue con el accidente?...” adujo “...posiblemente haya sido con el accidente porque como le manifiesto, pueda que en este momento 7 de la mañana, el señor arranca a colocar un bloque a las 10 de la mañana está pañetando una placa, a las 2 de la tarde puede estar ejerciendo otra labor, porque las labores de construcción son muchísimas si, se derivan muchas cosas, el hecho de ser construcción no quiere decir una sola cosa, como de pronto estar sentado frente a un computador todo el día, allí se generan muchas actividades en un horario de 2 horas o 3 horas....”; significando ello, que no tomó ninguna medida, como por ejemplo requerirlo para que portara sus elementos, suspender la actividad u, ordenarle el retiro del lugar; que hubieran sido alguna de las acciones posibles para evitar el accidente; coligiéndose que no hubo una precaución, ni se adoptaron las medidas para minimizar los riesgos a los que estaba expuesto el demandante.

Ya que independiente que la labor la hubiere realizado durante toda la mañana, o poco tiempo antes de la caída - 11:30 a.m.- dado que se encontraba ejecutando actividades diferentes, según el dicho del representante; lo cierto es que, se repite, no se advierte acción alguna por parte del empleador para hacer cumplir a su trabajador las obligaciones de Salud Ocupacional que le competen, como seria en este caso, la utilización de los elementos de protección personal y menos aún ese control necesario para la protección del operario contra el riesgo originado en el proceso de trabajo que adelantaba, como era la caída que se produjo; evidenciando una conducta pasiva y negligente del empleador, que conlleva la responsabilidad que se le endilga y que da lugar a la indemnización respectiva en los términos del art. 216 del CST; en razón de lo cual se revocará la decisión de primer grado sobre el particular.

En cuanto a la cuantía de la indemnización plena de perjuicios que, como se sabe, comprende los daños materiales y morales. Los materiales, integran tanto el daño emergente como el lucro cesante, el primero consistente en el perjuicio o pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación, de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento, por lo que abarca la pérdida de elementos patrimoniales, así como los gastos en que se debieron incurrir, o que deban generarse en el futuro, y el arribo del pasivo a causa de los hechos sobre los cuales quiere deducirse responsabilidad (CSJ sentencia SL9396 de 2016 rad. 38760), y el segundo consistente en la ganancia o



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

provecho que deja de reportarse, y comprende el lucro cesante pasado y el lucro cesante futuro.

En lo atinente al daño emergente, no hay lugar como quiera que la atención del accionante fuera suministrada por la ARL AXA COLPATRIA, a la que se encuentra afiliado el actor, como quedo acreditado en el proceso. Respecto al lucro cesante, atendiendo el salario devengado y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral determinados, y demás aspectos definidos por la jurisprudencia para obtener dicho monto, los mencionados perjuicios materiales, ascienden a la suma de \$34.736.841,99, de acuerdo a la liquidación que se anexa a la presente sentencia, la cual forma parte integrante de esta providencia.

Respecto al perjuicio moral, el cual se subdivide en objetivados y subjetivados. Mientras los primeros son aquellos daños resultantes de las repercusiones económicas de las angustias o trastornos síquicos que se sufren a consecuencia de un hecho dañoso, los segundos son los que exclusivamente lesionan aspectos sentimentales, afectivos y emocionales que originan angustias, dolores internos y síquicos, que lógicamente no son fáciles de describir o de definir, pero que pueden ser fijados igualmente por el juez a su arbitrio, sin olvidar que estos no buscan no solo una reparación económica exacta, sino mitigar, paliar o acentuar, en la medida de lo posible, los padecimientos que afectan al trabajador en ese episodio (CSJ, Sala de Casación Laboral, sentencia SL., 30 oct. 2012 rad. 39631).

Concretamente, como toda lesión corporal, por mínima que sea, indiscutiblemente aflige al ser humano causándole, además del dolor físico que le es propio, uno moral que en algunas ocasiones se prolonga en el tiempo con invasión a aspectos de la vida personal, familiar y social del afectado, esta sala fijará la suma de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época del accidente \$7.812.420.00, teniendo en cuenta al examinar las pruebas del proceso se puede observar que dicho accidente consistente en caída de una altura de 1.5 mts, que le produjo “...*fractura por hundimiento del platillo lateral de la rodilla derecha con trozo no desplazado a la metafisis tibial...*”, por lo que tuvo manejo quirúrgico en dos oportunidades, incapacidad temporal por tiempo considerable -285 días, y quedo con “...*limitación para caminar por terrenos*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

irregulares bípedo prolongado...”, según dictamen PCL, obrante en PDF 04, siendo claro que ello le produjo angustia, afecta su autoestima y desarrollo en su vida normal.

Por consiguiente, los perjuicios en los términos del aludido artículo 216 del CST, ascienden a la suma total de **\$42'549.261,99**, valor al que serán condenadas las demandadas, de manera solidaria.

Conforme con lo anterior, se revocará parcialmente la sentencia apelada, para en su lugar condenar a la pasiva en los términos referidos.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada, dado el resultado del recurso. Se fijan como agencias en derecho la suma de dos (2) salarios mínimos legales.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Revocar parcialmente la sentencia proferida el 12 de agosto de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, para condenar solidariamente a las demandadas **Construacabados & Cía. Ltda.** y **Constructora MMVR SAS.**, a reconocer y pagar al demandante **Oscar Fernando Barazeta Rodríguez**, la suma de \$42.549.261.99, por concepto de indemnización plena de perjuicios, en los términos del artículo 216 del CST, acorde con lo aquí considerado.

Segundo: Confirmar, en lo demás la sentencia apelada.

Tercero. Condenar en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Cuarto: Devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen, una vez quede en firme esta providencia, y sin necesidad de orden adicional.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA
Magistrado